

PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

	Chetumal, Q. Roo a 18 de agosto de 2023		`
$\overline{(}$	Tomo II Número 127 Extraordinario Déci	ima Época	

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. ACUERDO ESPECÍFICO 11/2023 POR EL QUE SE REALIZA EL OFRECIMIENTO DE RECOMPENSA A LA PERSONA O PERSONAS QUE APORTEN INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA LA LOCALIZACIÓN, DETENCIÓN O APREHENSIÓN DE EDGAR LANDEROS GALICIA.------PÁGINA.2

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. ACUERDO FGE/18/2023 POR EL QUE SE DELEGAN A LOS VICE FISCALES DE IN-VESTIGACIÓN TERRITORIAL, DE PROCESOS Y DE ASUNTOS INTERNOS, DIVERSAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-------PÁGINA.8

PROCURADURÍA FISCAL. PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. -------PÁGINA.12

PROCURADURÍA FISCAL. TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PREVISTO EN EL PRE-SUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN BENEFICIO DE LAS ENTIDA-DES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, ASÍ COMO PARA LA MODER-NIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES...-------PÁGINA.14

INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE LA PERSONA TITULAR Y/O ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MOVILIDAD DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. .--------PÁGINA 16

SECRETARÍA DE GOBI<mark>ERNO, AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA NO</mark>TARÍA PÚBLICA NÚMERO 123 DEL ESTADO. .------PÁGINA.19

PROCURADURÍA FISCA<mark>L. REGLAS</mark> DE OPERACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.------PÁGINA.20





REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la operación y funcionamiento del Fondo de Ahorro de las Trabajadoras y los Trabajadores al servicio de la Administración Pública Centralizada del Estado de Estado de Quintana Roo, en debida observancia a lo previsto en los artículos 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el 49 de su Reglamento.

Artículo 2. Estas disposiciones son de aplicación general para todos los trabajadores de Base y Confianza adscritos a la Administración Pública Centralizada del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

- Administración Pública Centralizada: A las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- Comisión. Grupo de servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de la Contraloría, encargados de administrar el Fondo;
- III. Fondo de Ahorro: Recursos financieros integrados por las aportaciones de la administración Pública centralizada y las correspondientes de cada trabajador/a en partes iguales.
- IV. Reglas: Las Reglas de Operación del Fondo de Ahorro para los trabajadores de la administración pública centralizada del Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- V. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo:
- VI. Sueldo Base: la remuneración de carácter permanente que se entera a los(as) servidores(as) públicos(as) de base y confianza que presten sus servicios en la administración pública centralizada fijada de acuerdo al catálogo institucional de puestos y representada en el tabulador de sueldos y compensaciones con el concepto sueldo, acorde a lo establecido en el clasificador por objeto del; y
- VII. Trabajador: servidor público adscrito en cualquier dependencia u órgano desconcentrado de la administración pública centralizada, que participe en el Fondo; con excepción de los que tengan el carácter de eventual.





CAPÍTULO II DEL FONDO DE AHORRO

Artículo 4. El Fondo de Ahorro tiene los siguientes objetivos:

- Fomentar el hábito del ahorro entre las trabajadoras y los trabajadores de la Administración Pública Centralizada;
- II. Buscar obtener y optimizar los rendimientos que este recurso produzca; y
- III. Entregar las aportaciones acumuladas a cada uno de las trabajadoras y los trabajadores, en términos de lo previsto en las presentes Reglas.

Artículo 5. El Fondo de Ahorro es permanente. Las aportaciones iniciarán en la primera quincena de enero y concluirán en la segunda quincena de diciembre de cada año.

Artículo 6. El Fondo de Ahorro se constituirá de la manera siguiente:

- Por la suma de las aportaciones de la Administración Pública Centralizada y de las trabajadoras y los trabajadores, en un porcentaje del 5% (cinco por ciento) aplicado para cada parte, sobre el sueldo base vigente de cada trabajador/a; y
- Por los rendimientos e intereses generados en las inversiones de las aportaciones.

Artículo 7. El importe de las aportaciones a que hace referencia el artículo anterior, se deberá reflejar quincenalmente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de cada trabajador/a.

Artículo 8. Queda estrictamente prohibido destinar los recursos a fines diversos a los previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 9. La Comisión, podrá hacer uso de cualquier vehículo financiero en instituciones pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano para invertir los recursos del Fondo de Ahorro, privilegiando en todo momento la generación de mayores rendimientos en beneficio de las ahorradoras y los ahorradores.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN

ARTICULO 10. La administración del Fondo de Ahorro, estará a cargo de la Comisión, la cual fungirá como órgano de consulta, asesoría, orientación, así como instancia administradora del Fondo de Ahorro, y estará integrada por cinco miembros propietarios con voz y voto, de la manera siguiente:

- Un/una presidente: recaerá en la persona titular de la Tesorería General del Estado;
- II. Un/una Secretario/a Técnico/a: que recaerá en la persona titular de la Dirección

2







General de Capital Humano de la Secretaría:

- III. Tres vocales: que recaerán en las personas titulares de:
 - a) La Secretaría del Trabajo:
 - b) La Secretaría de la Contraloría, y
 - c) La Dirección de Caja de la Secretaría.

En todos los casos, cada uno de estos miembros, podrá designar a un suplente; el cual deberá tener un nivel jerárquico igual o inmediatamente siguiente menor al del servidor público que lo designa. Contará con las mismas atribuciones conferidas al titular.

Los integrantes serán responsables de su voto y comentario que emitan en lo particular, respecto del asunto que se someta a consideración de la Comisión.

Artículo 11. El/la titular de la Dirección General de Capital Humano, será el/la representante de la Comisión ante las Trabajadoras y los Trabajadores de la Administración Pública Centralizada; podrá a través de la persona que ocupe el cargo de Secretaria/o Técnico de ésta, convocar a sesiones para atender las solicitudes formuladas por las trabajadoras y los Trabajadores.

Artículo 12. La Comisión, celebrará sesiones ordinarias dos veces al año; sus acuerdos serán aprobados por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrá sesionar de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 13. La Comisión, cuando así lo determine, podrá sesionar en lugar distinto al que ocupa la sede del Poder Ejecutivo.

Artículo 14. La Comisión, llevará el registro de control de las aportaciones individuales y de las que efectúe la administración pública centralizada en favor de cada Trabajador/a.

Artículo 15. La Comisión, dentro de los primeros quince días del cierre del semestre correspondiente deberá publicar el estado que guardan los recursos del Fondo, en el Portal de los/las trabajadores/as del Gobierno del Estado.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de la Comisión, las siguientes:

- Establecer la política de inversión en cada ejercicio, a fin de obtener los mayores rendimientos del Fondo de Ahorro;
- Coordinar los trabajos para la debida administración del Fondo de Ahorro;
- III. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de estas Reglas;
- IV. Resolver cualquier cuestión relacionada con el Fondo de Ahorro;







- V. Proponer las modificaciones o adiciones a las disposiciones de las presentes Reglas;
- VI. Emitir las medidas administrativas necesarias para operar el Fondo de Ahorro con la mayor eficiencia, transparencia y garantía;
- Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados por la Comisión y las acciones realizadas para el adecuado funcionamiento del Fondo de Ahorro;
- VIII. Analizar, y en su caso, autorizar la entrega de anticipos/retiros a los/las Trabajadores/as que lo soliciten;
- Vigilar y realizar el cálculo y liquidación del anticipo/retiro realizado por el/la Trabajador/a al Fondo de Ahorro;
- Calcular el capital, los rendimientos del Fondo de Ahorro y vigilar que se transfiera el Fondo de Ahorro que individualmente le corresponda a cada Trabajador/a, al término del ejercicio.

Artículo 17. El/la Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir las convocatorias para la celebración de las sesiones del Comité;
- II. Organizar y dirigir las sesiones del Comité
- III. Participar con voz y voto en las reuniones del Comité.
- Informar de la situación financiera que guarda el Fondo de Ahorro;
- V. Las demás que le sean encomendadas.

Artículo 18. El/la Secretario Técnico/a tendrá las siguientes facultades:

- Participar con voz y voto en las reuniones del Comité;
- II. Llevar un registro y control de los acuerdos del Comité;
- III. Auxiliar al/la Presidente en la organización de las Sesiones del Comité;
- IV. Ejecutar las instrucciones del Comité;
- V. Las demás que le sean encomendadas.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO

Artículo 19. Los recursos financieros aportados al Fondo de Ahorro, deberán ser depositados en una institución financiera privilegiando el vehículo financiero que mejores rendimientos









genere en beneficio de los Trabajadores.

Artículo 20. El capital del Fondo de Ahorro, podrá ser invertido en Instituciones de banca múltiple, financieras con valores de renta fija, o Instituciones con valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, o en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista; o en valores de renta fija que el Servicio de Administración Tributaria determine, todo esto conforme a lo que resuelva la Comisión, con base a los estudios que previamente realice respecto de las mejores opciones de inversión.

Artículo 21. Los rendimientos obtenidos por el Fondo de Ahorro, serán distribuidos proporcionalmente entre los trabajadores que hayan realizado aportaciones a dicho fondo, al momento de la liquidación anual del mismo.

Quienes hubieren obtenido anticipos/retiros del Fondo de Ahorro, únicamente recibirán la parte proporcional que les corresponda a sus aportaciones individuales. La parte proporcional de los intereses generados serán liquidados hasta el cierre del ejercicio.

Artículo 22. Para determinar el rendimiento individual que se asignará a los participantes se considerará el monto y la temporalidad de las aportaciones.

Artículo 23. Las aportaciones individuales así como los rendimientos del Fondo de Ahorro, deberán ser entregadas a los/las trabajadores/as, vía transferencia en su cuenta de nómina bancaria más tardar el día 15 de enero de cada año; para tal efecto, la Comisión vigilará que dicha transferencia se realice en los términos autorizados por ésta; así como resolver las inconformidades que en su caso presente algún/a Trabajador/a respecto al importe de las aportaciones del Fondo de Ahorro transferidas a su cuenta de nómina.

CAPÍTULO V DE LOS ANTICIPOS/ RETIROS

Artículo 24. Los/las Trabajadores/as de la Administración Pública Centralizada, podrán retirar parcial o totalmente su aportación individual acumulada en el Fondo de Ahorro por una sola ocasión en el año calendario, sin incluir la aportación del Gobierno del Estado, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el Trabajador inició sus aportaciones al Fondo de Ahorro en la primera quincena del mes de enero y cuenta con al menos seis meses de antigüedad en servicio activo en la Administración Pública Centralizada, podrá presentar su solicitud dentro del periodo del 26 de junio al 30 de junio, y
- II. Si el Trabajador inició sus aportaciones al Fondo de Ahorro posterior a la primera quincena del mes de enero y cuenta con al menos seis meses de antigüedad en servicio activo en la Administración Pública Centralizada, podrá presentar su solicitud dentro del periodo del 24 de julio al 31 de julio.

La autorización de estos anticipos/retiros, estará sujeta a la disponibilidad financiera del Fondo de Ahorro.

5







Artículo 25. Las aportaciones retiradas anticipadamente corresponderán únicamente al capital que el/la Trabajador/a tenga acumulado hasta dicha fecha, sin considerar las aportaciones del Gobierno del Estado; los rendimientos se liquidarán hasta el cierre del ejercicio del año que corresponda, con base a los cálculos que al efecto realice la Comisión.

Artículo 26. Toda solicitud de anticipo/retiro deberá presentarse ante la Dirección de Capital Humano de la Secretaría, mediante los formatos que al efecto se dispongan en la página electrónica de la misma.

Artículo 27. Para determinar la procedencia de un anticipo/retiro total o parcial la Comisión, deberá realizar un análisis y emitir el dictamen correspondiente, atendiendo lo siguiente:

- Que el/la Trabajador/a se encuentre inscrito al Fondo de Ahorro y esté en servicio activo en la Administración Pública Centralizada;
- Que el/la Trabajador/a cuente con al menos seis meses de servicio activo en la Administración Pública Centralizada.
- Que cumpla con los requisitos y documentos señalados en el Formato de Solicitud de Retiro de Aportaciones al Fondo de Ahorro; y
- Que el Fondo de Ahorro cuente con la disponibilidad financiera.

Artículo 28. Los trámites de Solicitudes y aprobación de anticipo/retiro total o parcial se ajustarán a la siguiente tabla:

Periodo	Solicitud	Aprobación	Entrega
1°	Del 26 al 30 de junio	1º al 15 de julio	30 de julio y 15 de agosto
2°	Del 24 al 31 de julio	1º al 15 de agosto	30 de Agosto y 15 de Septiembre

Artículo 29. La solicitud presentada fuera de estos periodos no será atendida por la Comisión.

Artículo 30. Cuando la fecha de entrega del anticipo/retiro solicitado sea un día inhábil, la transferencia se realizará al día hábil siguiente.

Artículo 31. Cuando la relación de trabajo sea rescindida por cualquier causa, el/la Trabajador/a, recibirá el saldo de la cuenta individual del Fondo de Ahorro, menos los gastos de operación que las instituciones financieras hubieran aplicado con cargo al Fondo de Ahorro. La parte proporcional de los intereses que hubiere generado su aportación individual y la de la Administración Pública Centralizada, le será liquidada al cierre del ejercicio









correspondiente.

Si el/la Trabajador/a, al interrumpir su relación laboral con la Administración Pública Centralizada, antes del cierre del ejercicio para efectos de la liquidación de los recursos del Fondo de Ahorro, tuviera un anticipo/retiro, transferido de manera indebida, el importe recibido de más se cubrirá con las aportaciones individuales que tuviera en el Fondo de Ahorro o en su caso con el finiquito que en derecho le corresponda, en caso de no ser suficientes dichas opciones, el/la Trabajador/a, deberá liquidar dicho adeudo, de no hacerlo, este será considerado crédito fiscal y se procederá al cobro coactivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE AHORRO

Artículo 32. El Fondo de Ahorro se finiquitará anualmente; para tal efecto, la Comisión, vigilará que le sea transferido a todos los/las Trabajadores/as el importe total del capital aportado más la parte proporcional de los rendimientos e intereses que hubiere generado el vehículo financiero que sirvió de mecanismo para potenciar los recursos provenientes del Fondo de Ahorro, menos las comisiones bancarias que las instituciones financieras hubieren aplicado a los recursos del Fondo.

La transferencia del Fondo de Ahorro individual se realizará dentro de los primeros quince días del mes de enero siguiente a aquel en que se liquida.

Artículo 33. Corresponderá a la Comisión revisar el cálculo de los rendimientos bancarios.

Artículo 34. En caso de incapacidad legal, fallecimiento o declaración de ausencia del/la Trabajador/a, sus aportaciones acumuladas en el Fondo de Ahorro le serán entregadas al beneficiario que al efecto hubiere designado.

Cualquier sustitución o cancelación de beneficiarios; modificación del domicilio o porcentaje asignado, deberá informarse oportunamente a través de las direcciones administrativas de cada dependencia u órgano desconcentrado

Artículo 35. Conforme al artículo anterior, en el supuesto de que fallezca el/la beneficiario/a o beneficiarios/as designados/as, el monto de las aportaciones y rendimientos que les correspondan, se entregarán a sus herederos o legatarios, a través de quien los represente legalmente en los térmínos de lo dispuesto en el Código Civil del Estado o por instrucción judicial, previa identificación, y acreditación de la representación legal ante la Comisión.

Artículo 36. Si la persona designada como beneficiario es menor de edad, la Comisión instruirá a la Dirección General de Capital Humano, efectúe el pago a quien acredite ejercer sobre el menor la patria potestad; en su defecto a su tutor, o en su caso a quien determine la autoridad judicial competente.







TRANSITORIOS

Primero. Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; y deberán difundirse a través de la página oficial de la Secretaría y cualquier otro medio de difusión que ésta considere pertinente.

Segundo. Queda sin efecto cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se opongan a las presentes Reglas.

Tercero. La Comisión se deberá instalar a más tardar dentro de los 20 días naturales a la entrada en vigor de las presentes Reglas.

Cuarto. En el evento de que la denominación de alguna dependencia o unidad administrativa, miembro de la Comisión a que hace referencia el artículo 10 de las presentes Reglas, cambie, o desaparezca, y las funciones que venían realizando se incorporen a otra dependencia o unidad administrativa, estas últimas formarán parte del mencionado Comité.

Quinto. Para el presente ejercicio fiscal no será aplicable la calendarización señalada en el artículo 26. Los trámites de anticipos/retiros serán atendidos conforme lo determine la Comisión.

Sexto. La liquidación a que se refiere el artículo 32 de las presentes reglas, para el presente ejercicio fiscal, comprenderá el período del 1º de marzo del 2023 al 31 de diciembre del 2023.

Séptimo. Las aportaciones individuales y las correspondientes del Gobierno del Estado al Fondo de Ahorro, acumuladas a la entrada en vigor de las presentes Reglas, consideradas para el presente ejercicio fiscal como saldo inicial, podrán ser invertidas en los vehículos financieros que el efecto determine la Comisión, privilegiando en todo momento los mejores rendimientos en beneficio de los/las Trabajadores/as.

Octavo. Las presentes Reglas son aplicables al Fondo de Ahorro constituido mediante convenio signado entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el Sindicato Único de Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, de fecha 17 de mayo del año de 1985.

Dado en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas y Planeación en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

LIC. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.



